

Washington D.C., 15 de septiembre de 2020.

Referencia:

Expediente No. 2263-2020

Asunto: Se presenta escrito, en calidad de *Amicus Curiae*

Honorable

Magistrada Gloria Porras Escobar

Presidenta de la Corte de Constitucionalidad
de la República de Guatemala

Katya Salazar, en calidad de Directora Ejecutiva y representante de **Due Process of Law Foundation (Fundación para el Debido Proceso)**, y Ursula Indacochea, en calidad de Directora del Programa de Independencia Judicial de la misma organización, acudimos a usted, en su calidad de Presidenta de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, con base en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; para presentar —en calidad de *Amicus Curiae*— el presente escrito.

Por lo anterior, a la Corte de su Honorable Presidencia solicitamos que:

PRIMERO. Tenga por presentado el presente escrito, en calidad de *Amicus Curiae*, dentro del Expediente No. 2263-2020, correspondiente al proceso de amparo seguido por la jueza Erika Aifán Dávila contra la Corte Suprema de Justicia sobre la resolución que admitió para su trámite la solicitud de antejuicio promovido por el Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial en contra de Erika Lorena Aifán Dávila.

SEGUNDO. En su oportunidad, conceda oportuno estudio al presente escrito.

Pacífica y respetuosamente,



Katya Salazar
Directora Ejecutiva



Ursula Indacochea
Directora del Programa de
Independencia Judicial

AMICUS CURIAE

**Honorable Corte de Constitucionalidad
de la República de Guatemala**

Expediente No. 2263-2020

**“ESTÁNDARES Y OBLIGACIONES
INTERNACIONALES RELATIVOS A LA
PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA
JUDICIAL, APLICABLES AL PROCEDIMIENTO
DE ANTEJUICIO SEGUIDO POR LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA CONTRA LA JUEZA
ERIKA LORENA AIFÁN DÁVILA”**

Washington DC, 15 de septiembre de 2020

Información acerca de la institución que suscribe el presente documento

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, desde el marco de referencia de las normas y los estándares del Derecho Internacional y el Derecho Comparado. Página web: <http://dplf.org/>

DPLF viene promoviendo activamente el desarrollo de los estándares de Derecho Internacional aplicables a los operadores de justicia, con un énfasis especial en la independencia del poder judicial de forma institucional y de los jueces, juezas, y magistrados/as de manera individual, debido al papel esencial que desempeña la independencia judicial para garantizar el acceso a la justicia a través de mecanismos efectivos, para la protección de los demás derechos y libertades fundamentales, y para el respeto del estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia en los países de la región.

En esa línea, a lo largo de los años, DPLF ha dado seguimiento a la situación de la

independencia judicial en Guatemala, a través de distintas iniciativas y acciones, y ha visibilizado dicha situación frente a los organismos internacionales de derechos humanos. Así, DPLF ha participado en diversas audiencias públicas sobre este tema ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre las que cabe destacar:

- Audiencia titulada “Rol de la CICIG en la lucha contra la corrupción y su impacto en la situación de los derechos humanos en Guatemala” (de oficio), celebrada el 01 de octubre de 2018 en la ciudad de Boulder, Colorado, en el marco del 169º Período de Sesiones;
- Audiencia titulada “Derechos humanos e independencia judicial en Guatemala”, que se llevó a cabo el 19 de marzo de 2015, en la ciudad de Washington DC, en el marco del 154 Período de Sesiones;
- Audiencia titulada “Situación general de los derechos humanos en Guatemala”, celebrada el 13 de agosto de 2014 en la ciudad de Washington DC, en el marco del 152º Período de Sesiones;

Por otro lado, DPLF ha producido numerosos documentos académicos y análisis técnicos en relación con la independencia del sistema de justicia en Guatemala, entre los que se encuentran: *¿Cómo evaluar la idoneidad ética de las personas aspirantes a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones en Guatemala? Recomendaciones para el Congreso de la República respecto del cumplimiento de la sentencia constitucional del 06 de mayo* (2020), *“Lo bueno, lo malo y lo ausente en la fase de entrevistas del proceso de designación de Fiscal General de Guatemala”* (2018), *“La selección del(la) Procurador/a de los Derechos Humanos de Guatemala: El perfil ideal”* (2017), *“Recomendaciones para la selección de los magistrados/as de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala: El perfil ideal”* (2016), *“El proceso de selección de la Fiscal General en Guatemala: más regulación no significa menos arbitrariedad”* (2014), *“Ley vs. Realidad: Guatemala”* (2014),

Finalmente, DPLF ha emitido pronunciamientos públicos ante la evidencia de amenazas a operadores de justicia guatemaltecos, o haciendo llamados a respetar las decisiones de vuestra Honorable Corte¹, sea de manera individual o mediante comunicados conjuntos, alertando públicamente de los riesgos de afectación a su independencia². DPLF ha colaborado con la presentación de un *amicus curiae* ante vuestra Honorable Corte de Constitucionalidad, alcanzando los estándares internacionales aplicables, en el proceso de amparo promovido para cuestionar el proceso de elección de Cortes en Guatemala en 2014³.

¹ DPLF, *Organizaciones internacionales llamamos a que se respeten las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad*, disponible en: <http://www.dplf.org/es/news/organizaciones-internacionales-llamamos-que-se-respeten-las-resoluciones-de-la-corte-de>

² DPLF, *DPLF y organizaciones internacionales demandamos que Corte Suprema de Justicia de Guatemala garantice independencia judicial del juez Pablo Xitumul*, disponible en: <http://www.dplf.org/es/news/dplf-y-organizaciones-internacionales-demandamos-que-corte-suprema-de-justicia-de-guatemala>

³ DPLF., *Amicus curiae sobre el proceso de selección de magistrados de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones*, 2014, disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/amicus-curiae-sobre-proceso-de-seleccion-judicial-en-guatemala>

Tabla de contenidos

- I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*
 - I.1. Del objeto del presente *amicus curiae*
 - I.2. Del objeto del presente proceso de amparo
 - I.3. Algunos elementos relevantes para establecer el contexto de los hechos imputados
 - I.4. Precisión del acto objeto de análisis

- II. La protección internacional de los operadores de justicia como defensores de derechos humanos.

- III. De los estándares en materia de independencia judicial aplicables al procedimiento de antejuicio contra operadores de justicia.

- IV. Análisis de la incompatibilidad de la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia que da trámite al antejuicio contra la jueza Erika Lorena Aifán Dávila, con los estándares internacionales en materia de independencia judicial aplicables al procedimiento de antejuicio contra operadores de justicia.

- V. Conclusiones

I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*

I.1 El objeto del presente memorial de *amicus curiae*

El presente memorial es sometido a la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el marco de la acción constitucional de amparo promovida por Erika Lorena Aifán Dávila en calidad de Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala con competencia para conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo D, contra la resolución de fecha 1 de julio del año 2020 emitida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

Mediante la citada resolución, por mayoría, el pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró admitir para su trámite la solicitud de antejuicio en contra de la jueza Aifán Dávila y se designó como juez pesquisador al Magistrado Vocal Primero de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente para que practique las diligencias y que rinda informe en un plazo no mayor de sesenta días.

Esta solicitud de antejuicio, identificada por la Corte Suprema de Justicia como Antejuicio 42-2020, fue promovida por el Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial (IMCAOJ) por medio del presidente de su junta directiva y representante legal, el abogado Wilber Estuardo Castellanos Venegas.

Mediante el presente memorial de *amicus curiae*, DPLF quiere **aportar información a la Honorable Corte de Constitucionalidad, acerca de los estándares y obligaciones internacionales relativos a la protección de la independencia judicial, desde el Derecho Internacional, específicamente en relación al procedimiento de antejuicio seguido por la Corte Suprema de Justicia en contra de la Jueza Erika Lorena Aifán Dávila** en calidad de Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala con competencia para conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo D.

I.2 El objeto del presente proceso de amparo

La acción constitucional de amparo presentada con fecha 4 de julio de 2020 por la jueza Erika Lorena Aifán Dávila se sustenta en los siguientes hechos:

- El 08 de junio de 2020, el abogado Wilber Estuardo Castellanos Venegas, en su calidad de presidente de la junta directiva y representante legal del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial (en adelante, IMCAOJ), presentó una solicitud de antejuicio en contra de la jueza Erika Lorena Aifán Dávila, en la cual afirma que ella había otorgado, a través de resoluciones y oficios, la autorización judicial al Ministerio Público (en adelante, MP) para investigar números telefónicos de jueces y magistrados del IMCAOJ, sin que tuviera competencia para conocer el caso bajo investigación por el MP.
- La solicitud de antejuicio presentada en contra de la jueza Aifán Dávila por el abogado

Castellanos Venegas como representante legal del IMCAOJ sostiene que:

- La autorización judicial otorgada por la jueza al MP, en el marco de una investigación penal dirigida por el abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro en su calidad de fiscal y Jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI), requirió a varias empresas de telecomunicaciones a proveer la información de los registros de llamadas telefónicas y/o comunicación por mensajes de jueces y magistrados del IMCAOJ señalados en el *“Informe circunstanciado de la totalidad de profesionales que conforman las nóminas remitidas por la comisión de postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones”* (*“Informe circunstanciado”*, presentado por el MP al Congreso de la República en cumplimiento con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 6 de mayo de 2020 en el proceso constitucional de amparo número 1169-2020 *(para más información sobre dicho informe véase la sección I.3 a continuación)*)
 - Al haber otorgado la autorización judicial para las diligencias de investigación y métodos especiales de investigación de la FECI sin tener competencia para ello, la jueza Aifán Dávila habría cometido delitos en violación de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley en Materia de Antejucio.
 - El fiscal Sandoval Alfaro habría solicitado *“de forma maliciosa y violentando el debido proceso”* la autorización judicial de la jueza Aifán Dávila para su investigación penal en contra de jueces y magistrados del IMCAOJ, quienes gozan de la prerrogativa constitucional de antejucio, *“sin observar el procedimiento previo de dicha prerrogativa”*.
 - La jueza Aifán Dávila, junto al fiscal Sandoval Alfaro, sostiene, habrían actuado en fraude en el procedimiento establecido por el Congreso de la República para procesos de mayor riesgo, *“Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo”*, al introducir la investigación penal del MP (con número de expediente M3542-2020-6) a otra causa penal (de número 01073-2016-359) en la cual la jueza es contralora, obviando el trámite requerido para determinar si el juzgado de mayor riesgo tiene competencia para conocer dicha investigación.
 - La jueza Aifán Dávila, junto al fiscal Sandoval Alfaro, afirma, integrarían *“una estructura política-criminal organizada”* que buscaría *“el debilitamiento institucional del [IMCAOJ] como paso previo a la toma del control”* del mismo, lo que podría llegar a constituir una plataforma de poder y la destrucción de la paz social al hacer aún más precaria la administración de justicia en Guatemala.
- La documentación que acompañó la solicitud de antejucio en contra de la jueza Aifán Dávila consistió en un único documento:

- Una “fotocopia simple parcial del informe rendido por el abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro” (en adelante, el “informe circunstanciado”). Dicho informe consiste únicamente en diligencias de la investigación realizada por la FECCI.
- El informe circunstanciado, cuya fotocopia sirvió como la única prueba ofrecida por el magistrado Castellanos Venegas como representante del IMCAOJ en su solicitud de antejuicio, **no contiene actuaciones judiciales que vinculan a la jueza Aifán Dávila con la investigación de la FECCI; tampoco se acompaña ninguna resolución judicial dictada por la jueza, ni otra documentación que constata los hechos imputados en su contra.**

I.3 Algunos elementos relevantes para establecer el contexto de los hechos imputados

Para una mejor comprensión del contexto en que se produjo la resolución de la Corte Suprema reclamada mediante la presente acción de amparo, en la cual se autoriza el trámite de antejuicio en contra de la jueza Aifán Dávila, es necesario ampliar sobre el “informe circunstanciado” al que hace referencia la Corte Suprema de Justicia en la resolución recurrida.

El proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las salas de la Corte de Apelaciones de Guatemala para el período 2019-2024 aún no ha concluido, aunque los nuevos magistrados y magistradas de ambos tribunales para este período debieron haber sido nombrados oportunamente para ocupar sus cargos desde el 13 de octubre 2019, según los plazos para la elección de cortes establecidos en las normas.

En febrero de este año, el proceso fue suspendido por esta Corte de Constitucionalidad tras la revelación pública de la investigación penal de la FECCI contra el señor Gustavo Adolfo Alejos Cambara, por los delitos de Tráfico de Influencias, Cohecho Activo y Cohecho Pasivo. Dicha investigación, ahora conocida como “Comisiones Paralelas 2020”, reveló que el investigado, a pesar de encontrarse procesado por cinco casos de corrupción y detenido en un sanatorio privado, se reunió en secreto con funcionarios estatales, diputados, operadores políticos, aspirantes a la magistratura en la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, e integrantes de las Comisiones de Postulación correspondientes, con el fin de manipular el proceso de selección de magistrados/as e influenciar las nóminas de candidatos/as.

Los hechos de esta investigación motivaron a que la señora Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, María Consuelo Porras, promoviera una acción constitucional de amparo en contra del Congreso de la República de Guatemala, invocando como acto reclamado la amenaza de que el organismo legislativo elija como magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones a personas que no reúnen los requisitos de capacidad, idoneidad, honradez y honorabilidad establecidos en el artículo 113 y el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Con fecha 26 de febrero de 2020 esta Honorable Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo provisional, y el 06 de mayo de 2020 emitió sentencia otorgando de manera definitiva la acción constitucional de amparo en favor del Ministerio Público.

En su sentencia del 06 de mayo de 2020, esta Honorable Corte de Constitucionalidad ordenó al Ministerio Público a presentar

“un informe circunstanciado de la totalidad de personas aspirantes que conforman las nóminas, incluyendo información sobre: (i) aquellas involucradas en la investigación penal conocida como “Comisiones Paralelas 2020”, (ii) aquellas involucradas en otras investigaciones o procesos penales en curso, (iii) aquellas que tengan sentencias condenatorias en procedimientos abreviados u ordinarios, y (iv) aquellas que tengan o hayan tenido suspensiones condicionales de penas o cualquier otro beneficio penal o procesal penal”.

El informe circunstanciado fue elaborado por el Ministerio Público a través del fiscal Sandoval Alfaro de la FECCI, y fue suscrito y presentado públicamente por la señora Fiscal General, así como entregado al Congreso de la República el 28 de mayo de 2020, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Corte Constitucional el 06 de mayo de 2020, y contiene indicios extensivos sobre la interferencia del señor Alejos en el proceso de elección de cortes, con documentación de sus reuniones y comunicaciones telefónicas con funcionarios, políticos, y otras personas relacionadas con el proceso de postulación y elección de cortes. La documentación contenida en dicho informe señala a jueces/zas y magistrados/as, y también aspirantes a magistrados/as a las cortes, incluyendo a varios integrantes del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial (IMCAOJ).

I.4 Precisión del acto objeto de análisis

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, el acto reclamado por la presente acción constitucional de amparo, que será objeto de análisis por esta Honorable Corte de Constitucionalidad, y que será constatada en el presente memorial de *amicus curiae*, es **la resolución del antejuicio 42-2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia el 1 de julio de 2020**. En dicha resolución, la Corte Suprema consideró que:

*“[a]l examinarse las diligencias de antejuicio promovidas, se advierte que la entidad denunciante, Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, a través de su Presidente de Junta Directiva y Representante legal, abogado Wilber Estuardo Castellanos Venegas, emitió señalamientos en contra de la funcionaria judicial antejuiciada por actos realizados en el ámbito jurisdiccional.... Al estudiar el expediente promovido, esta Corte Suprema de Justicia establece que **por medio de las acciones u omisiones a las que se hizo referencia en la denuncia correspondiente, puede resultar responsabilidad por parte de la jueza antejuiciada**. Se establece lo anterior, debido a que los señalamientos emitidos por la entidad denunciante requieren de una investigación, debido a que existen inconsistencias en los hechos referido (sic) en contra de la autoridad judicial denunciada.*

Si bien es cierto, el derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado, para preservar la estabilidad en el desempeño del cargo que ocupan y garantizar el ejercicio de la función pública, los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad por un indebido ejercicio de su función, pues estos, son depositarios de la autoridad y actúan en nombre del Estado; al respecto, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el sentido que: “... En el campo jurisdiccional, ciertamente, magistrados y jueces están protegidos por el principio de independencia, gracias al cual tienen la potestad de resolver con criterios fundados en la ley, ajenos a

*la interferencia de otras autoridades, así se trate de los de su órgano jerárquicamente superior, **independencia que, en ninguna manera, los desliga de responder legalmente por tal función**”.... por lo que resulta oportuno ordenar la pesquisa correspondiente con el objeto de que esta Corte pueda contar con las herramientas necesarias para decidir oportunamente si ha lugar o no a formación de causa, debido a que la denuncia promovida cumple con los requisitos básicos para su viabilidad. En virtud de ello, esta Corte concluye que **en el presente caso resulta viable continuar con el trámite de las diligencias de antejuicio, al no haber sido promovidas por razones espurias pues acompañó documentación suficiente, que permite viabilizar una investigación de los hechos denunciados, consistente en fotocopia simple parcial del informe rendido por el abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro, obrante a folios del dieciocho al setenta y cinco (18-75) del expediente identificado en el acápite.***

*Consecuentemente, esta Corte Suprema de Justicia establece **que las diligencias de antejuicio no fueron promovidas por razones espurias, al contar con suficientes elementos de razonabilidad para el efecto correspondiente; así como tampoco se evidenciaron motivos ilegítimos, ya que con el planteamiento de las mismas, no se quebrantan principios o valores constitucionales y que en el presente caso no existe relación política en entre las partes interesadas, lo que permite determinar que tampoco existen motivaciones de ese tipo. Por lo que, una vez determinado el cumplimiento de los requisitos básicos aludidos, le corresponde a esta Corte admitir para su trámite y nombrar juez pesquisador para los efectos legales respectivos**” (énfasis añadidos).*

De esta manera, al determinar (1) que la solicitud de antejuicio presentada por IMCAOJ cumplió los requisitos básicos, entre ellos contar con “documentación suficiente”; (2) que existe una posibilidad razonable de que la jueza cometió las acciones denunciadas, por las cuales incurriría una responsabilidad legal; (3) que hay inconsistencias en los hechos imputadas a la jueza, por lo cual se debe investigar el caso; y (4) que la denuncia no fue realizada con fines espurios, políticos, o ilegítimos, la Corte Suprema de Justicia decidió autorizar el trámite de las diligencias de antejuicio en contra de la jueza Aifán Dávila.

Dos de las magistradas de la Corte Suprema, la Magistrada Silvia Verónica García Molina y la Magistrada Delia Marina Dávila Salazar, no se sumaron a la opinión mayoritaria que autorizó el trámite de antejuicio. En sus votos razonados disidentes, **ambas magistradas destacaron la falta de documentación o indicios de los hechos imputados a la jueza** en la denuncia promovida por el IMCAOJ como razón principal por la cual consideraron que la autorización del proceso de antejuicio fue equivocada y sin sustento legal.

II. La protección internacional de los operadores de justicia como defensores de derechos humanos

1. Los operadores de justicia como defensores de derechos humanos

Tanto el sistema universal de derechos humanos (“sistema universal”) como el sistema interamericano de derechos humanos (“sistema interamericano” o “SIDH”) establecen el derecho a todas personas “a promover y procurar la protección y realización de los derechos

humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”⁴. En ambos sistemas se considera a **“toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”**⁵ como defensor/a de derechos humanos, una definición amplia que incluye a individuos, grupos y organizaciones involucrados en la protección y promoción de diversos derechos, ya sea desde la sociedad civil o desde la posición que ocupan en las instituciones estatales.

En el *Informe sobre la situación de defensores de derechos humanos en las Américas*, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2006, la Comisión señala que

[e]l criterio identificador de quién debería ser considerado como defensora o defensor de derechos humanos es la actividad. En este sentido, **aquellas personas que desde instituciones del Estado tienen funciones relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos y que, en función de dicho trabajo, son víctimas de actos que directa o indirectamente impiden o dificultan sus tareas, deben recibir la misma protección que aquellas personas que desde la sociedad civil trabajan por la defensa de los derechos humanos**. Ello, en virtud de que con dichos actos se afecta el goce y disfrute de los derechos humanos de la sociedad en general.⁶

El sistema interamericano ha destacado que los y las defensores/as de derechos humanos **cumplen una función esencial en una sociedad democrática**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido este papel fundamental que tienen los defensores de derechos humanos para la sociedad, y la necesidad de que dichos defensores/as pueden ejercer sus funciones sin obstaculización, señalando que

el respeto de los derechos humanos en un Estado democrático depende, en gran parte, de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades.⁷

Los estándares internacionales sobre defensores/as de derechos humanos establecen claramente que **las y los operadores/as de justicia, entre ellos jueces, juezas, magistrados y magistradas, son considerados defensores/as de derechos humanos**. La Comisión Interamericana identifica a los y las operadores/as de justicia como “defensores del acceso a la justicia de miles de víctimas de violaciones a sus derechos”⁸, y ha enfatizado con frecuencia el

⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidas*, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, artículo 1, citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 13.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 13.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 19.

⁷ Corte IDH, *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de 7 de junio de 2003, considerando 5; y Resolución de 2 de diciembre de 2003, considerando 10.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 19.

papel esencial que desempeñan para la sociedad. En su *Primer Informe* sobre la situación de defensores/as de derechos humanos en las Américas, la Comisión destaca el “valioso trabajo que vienen desarrollando las personas o autoridades que tienen entre sus funciones las de proteger, hacer cumplir, promover o defender los derechos humanos,” señalando que

[l]as y los jueces, procuradores, promotores, defensores de oficio, comisarios de policía, y agentes de la administración de justicia, son **fundamentales para establecer el enlace entre el Estado y la población en general**. Además son quienes promueven la investigación, el procesamiento y la sanción de los autores de violaciones de derechos humanos⁹ (énfasis añadido).

Asimismo, en su *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, emitido en 2011, la Comisión resalta que “**los operadores de justicia son garantes del debido proceso**” (énfasis añadido), y que “todas las acciones que realicen en el marco de sus competencias respectivas (...) se enmarcan dentro de las labores de promoción y defensa del derecho de acceso a la justicia”¹⁰.

2. Operadores/as de justicia como un grupo especialmente expuesto a ataques y amenazas

Además a resaltar el papel importante que tienen los y las operadores/as de justicia en su calidad de defensores/as de derechos humanos, los estándares internacionales los consideran entre los grupos de defensores de derechos humanos **especialmente expuestos a ataques de distinta naturaleza**. Tanto el sistema interamericano como el sistema universal de derechos humanos han constatado que los y las operadores/as de justicia, entre ellos jueces juezas y fiscales, **son frecuentemente sujetos de obstáculos y amenazas que dificultan su trabajo**, indicando que **los y las defensores/as que trabajan en temas de rendición de cuentas de los funcionarios públicos y en el combate de la impunidad son particularmente vulnerables a actos en su contra por el mero hecho de realizar esta labor**.

La Comisión Interamericana ha profundizado sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo en que se encuentran muchos/as operadores/as de justicia en la región, señalando que

[s]i bien el desempeño de las funciones naturales a los jueces y juezas y de todos los demás operadores de justicia debiera traducirse en la garantía de un juicio regido conforme a las garantías del debido proceso, **las presiones con que frecuentemente se enfrentan o el diseño propio del marco jurídico que rige sus funciones, en algunas ocasiones contamina la función jurisdiccional con problemas asociados a la corrupción y la falta de imparcialidad e independencia**. No obstante ello, **algunos jueces y magistrados de la región (...) realizan un esfuerzo especial para que en las causas que son de su conocimiento, prevalezcan las garantías procesales propias del debido proceso, aun cuando se encuentren sometidos a diversos tipos de presiones**. La Comisión ha observado que la labor adelantada por estos operadores de justicia comprometidos con hacer respetar y proteger los derechos humanos y los principios democráticos, tienen un efecto multiplicador en los demás miembros de la

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 223.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 diciembre 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, párr. 350.

administración de justicia y en la sociedad en general, pero **dicha labor, en muchas ocasiones, los coloca en una situación especial de riesgo** (énfasis añadidos)¹¹.

En 2004, en su evaluación de la situación de los defensores de derechos humanos, la entonces Representante Especial de Naciones Unidas para Defensores de derechos humanos señaló que:

[c]ada vez hay más funcionarios públicos que ejercen de magistrados, defensores del pueblo, fiscales y personal de los ministerios, o que trabajan en los parlamentos o en las instituciones nacionales de derechos humanos, a los que se hostiga por su labor de defensa de los derechos humanos, en particular en relación con la observancia del estado de derecho (énfasis añadidos)¹².

Así también lo ha establecido claramente también la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, indicando que

[l]as personas que contribuyen a que se haga justicia (magistrados, policías, abogados y otros agentes) a menudo deben desempeñar una función especial y **pueden ser objeto de fuertes presiones para que adopten decisiones favorables al Estado u otros intereses poderosos**, por ejemplo los jefes de organizaciones delictivas (énfasis añadidos)¹³.

La Comisión Interamericana ha reflejado este mismo criterio en sus análisis, observando que los funcionarios y funcionarias estatales

quienes están constantemente **trabajando en la verificación del correcto funcionamiento del Estado y el desempeño de las autoridades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, son más susceptibles a ser víctimas de actos en su contra** (énfasis añadido)¹⁴.

Y en su informe anual sobre la situación de los defensores de derechos humanos de 2015, el Relator Especial de Naciones Unidas (posición anteriormente titulada Representante Especial) también reconoció que

[l]os defensores que se ocupan de las cuestiones de gobernanza, promoción de la transparencia, rendición de cuentas de los Estados y lucha contra la corrupción **forman parte de las categorías de defensores en situación de mayor riesgo y son objeto de campañas de hostigamiento y múltiples formas de amenazas y ataques**¹⁵.

La Comisión Interamericana ha manifestado su preocupación por “**la grave situación en que**

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 diciembre 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, párr. 352.

¹² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani*, Informe Anual 2004, Doc. E/CN.4/2004/94, párr. 30.

¹³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Folleto Informativo No. 29 - Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, abril 2004, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 19.

¹⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, 30 de julio de 2015, Doc. A/70/217, párr. 69.

se [encuentran] muchos operadores de justicia de la región y en particular, jueces y juezas” (énfasis añadido)¹⁶, y ha observado con alarma

que en algunos Estados las personas encargadas de impartir justicia e investigar las violaciones a los derechos humanos sean **hostigadas a través de amenazas contra su vida y sanciones administrativas y laborales infundadas, incluyendo la separación de sus cargos** (énfasis añadido)¹⁷.

El sistema interamericano se ha preocupado en resaltar, en particular, que actos, intimidaciones y presiones en contra de los y las operadores/as de justicia **representan una amenaza a su independencia - y por lo tanto a la independencia del Poder Judicial - ya que crean obstáculos que dificulten su trabajo y/o ponen en peligro su capacidad de realizarlo sin temor a represalias**. Como señala la Comisión,

para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además debe ser independiente e imparcial. La imparcialidad e independencia de los tribunales de justicia no puede ser asegurada cuando no se respetan los derechos humanos civiles, laborales y sindicales de las personas encargadas de impartir justicia.¹⁸

3. La protección internacional de los y las operadores/as de justicia

En concordancia con **la importante función que cumplen los operadores de justicia en su calidad de defensores de derechos humanos** en las sociedades democráticas, y reconociendo las amenazas que enfrentan, el Derecho Internacional ha reconocido **la necesidad de proteger la capacidad de los operadores de justicia, como los y las jueces/zas y magistrados/as, de ejercer sus funciones libremente y sin miedo a sufrir repercusiones por realizar su trabajo**, y se ha ocupado de resaltar que **es la obligación del Estado garantizar esta protección**.

La Corte Interamericana ha abordado este tema en varias ocasiones a través de su jurisprudencia, resaltando que **los Estados deberían “prestar especial atención a las acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de los defensores de derechos humanos”**¹⁹ (énfasis añadido), y el primer informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de defensores de derechos humanos en las Américas establece que

[l]as autoridades públicas tienen **la obligación de adoptar las medidas necesarias para crear las condiciones que permitan que las personas que así lo deseen, ejerzan libremente actividades encaminadas a la promoción y protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos**. Esta obligación estatal requiere que **los Estados garanticen que no obstaculizarán bajo ninguna forma el trabajo adelantado por las defensoras y**

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 diciembre 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, párr. 354.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 110.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 110.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Lysias Fleury*. Resolución del 7 de junio de 2003, considerando 5; *Caso Nieto Palma*. Resolución de 9 de julio de 2004, considerando 8.

defensores de derechos humanos... Igualmente, incumbe a los Estados **la responsabilidad de proteger a las defensoras y defensores de terceros que pretendan impedir las labores que éstos realizan** (énfasis añadidos)²⁰.

La Comisión amplía aún más la obligación de los Estados en este sentido de acuerdo a estándares internacionales, indicando que **“los Estados deben otorgar especial atención a ciertos grupos de defensoras y defensores de derechos humanos [quienes] están más expuestos al menoscabo de sus derechos que otros,”**²¹ y que “[e]n este sentido, **cabe señalar a (...) los operadores de justicia,** especialmente en cuanto sustancian causas sobre violaciones a derechos humanos”²² (énfasis añadidos).

Como veremos a continuación, los estándares internacionales que protegen a los operadores/ de justicia enfatizan la responsabilidad de los Estados de garantizar la independencia del Poder Judicial, y establecen ciertas medidas que se deben tomar para salvaguardar esta independencia.

III. De los estándares en materia de independencia judicial aplicables al procedimiento de antejuicio contra operadores de justicia

El principio de la independencia judicial es reconocido como “costumbre internacional y principio general de derecho”,²³ consagrado en numerosos instrumentos y tratados del derecho internacional.²⁴ De la misma manera que reconocen la indispensabilidad de los y las operadores de justicia como defensores de derechos humanos y su papel en el funcionamiento de una sociedad democrática que defiende el estado de derecho, los estándares internacionales reflejan **la importancia y la necesidad de la independencia del poder judicial para la sociedad en general.**

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Derecho de justicia”) y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Garantías judiciales” y “Protección judicial”, respectivamente) establecen el derecho de todas personas a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un tribunal competente, independiente e imparcial**

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 31.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 336; véase también Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe presentado por Sra. Hina Jilani, la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2003/104, 3 enero 2003, párr. 23.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 336.

²³ Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 14.

²⁴ Véase (entre otros): Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1).

cuando creen que sus derechos han sido violados.²⁵

Tanta la Comisión como la Corte Interamericana han destacado, a través de sus informes y jurisprudencia, que “[I]a **independencia e imparcialidad [de los operadores de justicia] son presupuestos para el cumplimiento de las normas del debido proceso**”²⁶. Así lo resalta la Comisión cuando señala que

[I]a independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso (...) y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a la los tribunales²⁷(énfasis añadidos).

Por lo tanto, los estándares internacionales otorgan ciertas garantías a los y las operadores/as de justicia para proteger su capacidad de ejercer sus funciones de manera independiente. Según las normas interamericanas, los Estados siempre deben proveer “garantías que emanan del principio de la independencia judicial” a los y las jueces/zas y magistrados/as²⁸; quienes cuentan con estas garantías específicas *justamente* por la necesidad de que el Poder Judicial sea independiente (una calidad “esencial para el ejercicio de la función judicial”²⁹).

Dichas garantías incluyen principalmente:

- La garantía de un adecuado proceso de nombramiento;
- La garantía de inamovilidad en el cargo; y
- La **garantía contra presiones externas**³⁰ (el énfasis es añadido).

Las presiones externas ejercidas contra las operadores/as de justicia adoptan una multiplicidad de formas; como se discutió en la sección anterior, los operadores/as de justicia son frecuentemente sometidos a una amplia gama de amenazas y obstáculos destinados a intimidarlos y/o prevenir que realicen su labor, o para coaccionarlos indebidamente a que

²⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre*, 30 abril 1948; y Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*, 22 noviembre 1969.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 diciembre 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, párr. 355; véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela*, 2003, párr. 155; y Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 Serie C No. 209, párr. 273.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 30.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197 párr. 114.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302 párr. 190; véase también Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. párr. 67.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 73-75.

realicen su labor favoreciendo ciertos intereses – es decir, para que realicen su trabajo de forma *no* independiente.

De la multitud de acciones ejercidas como “presiones externas” contra operadores/as de justicia – además a actos de violencia y amenazas contra ellos o sus familias, en violación del derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, y/u otros derechos fundamentales – **el Derecho Internacional ha identificado la utilización de los procesos judiciales y de control (penales, administrativos y disciplinarios) como forma de presión externa que se empuña contra operadores/as de justicia para hostigarlos, o para influenciar u obstaculizar su trabajo.** Así lo reitera la Comisión Interamericana en sus informes, donde advierten del uso indebido del derecho penal, a través de cargos y procesos penales injustificados y sin fundamento, de manera frecuente y sistemática para criminalizar y desacreditar a las operadores/as de justicia con el fin de hostigar y/o impedir su labor.³¹

Por lo tanto, los estándares internacionales establecen la obligación del Estado de proteger a los y las operadores/as de justicia frente al uso ilegítimo de los procesos judiciales en su contra, reconociendo su efecto sobre su capacidad de ejercer sus cargos de manera independiente.

La Comisión Interamericana ha sistematizado y desarrollado los estándares internacionales sobre la independencia de los y las operadores/as de justicia mediante el informe temático titulado *Garantías Para la Independencia de las y los Operadores de Justicia: Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, publicado en 2013, en el cual se establece que los Estados tienen la obligación de “proteger a las y los operadores de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos”³²; **eso incluye la protección contra procesos jurídicos espurios y sin fundamento, y/o con la intención de obstaculizar, o castigarlos por el ejercicio de su función jurisdiccional.**

Las normas interamericanas aplicables a los procesos judiciales contra defensores/as de derechos humanos establecen los derechos de debido proceso y las protecciones judiciales que el Estado debe garantizar para dichos procedimientos. El sistema interamericano resalta como obligación fundamental de los Estados

de tomar **todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones estatales se someta a juicios injustos o infundados** a las personas que de manera legítima reclaman el respeto y protección de los derechos humanos (énfasis añadido)³³.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han profundizado sobre que significan estas “medidas necesarias”, articulando los requisitos específicos que el Estado debe cumplir para asegurar la legitimidad de someter a un operador/a

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 41-41.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 147.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, recomendación 11.

de justicia a un proceso judicial o disciplinario, garantizando que dicho proceso no constituye una presión externa y que no representa una violación o afectación a su independencia. **Entre los elementos necesarios para mostrar que un juicio contra una operador/a de justicia sea justo y fundado, se encuentran los requisitos de motivación y de legalidad.**

El requisito de **motivación** para cualquier proceso judicial forma parte de las garantías judiciales protegidas en el Artículo 8.1 de la Convención Americana. Si no se expresa, con claridad y sustento, una motivación suficiente para someter a alguien a un proceso jurídico, como es el caso del procedimiento de antejuicio, entonces la decisión no puede tener validez por contravenir directamente las garantías protegidas por el Derecho Internacional. La Corte Interamericana ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la **justificación razonada** que permite llegar a una conclusión” que da credibilidad a la acción procesal en cuestión dentro del marco del debido proceso en una sociedad democrática³⁴. La Comisión ha explicado, además, que

los procesos judiciales que inicien las autoridades estatales deben ser conducidos de manera tal que, **de acuerdo con pruebas objetivas y legalmente producidas, sólo aquellas personas de quienes razonablemente se presume han cometido conductas que merecen sanción penal, sean investigadas y sometidas a procesos judiciales**

y que el uso de

sanciones penales o administrativas persiguiendo cualquier otro fin vulnera las garantías establecidas por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] y genera responsabilidad internacional del Estado (los énfasis son añadidos)³⁵.

De esta manera, para que una operador/a de justicia sea sometido *legítimamente* a un proceso jurídico, especialmente de naturaleza sancionatoria (penal o administrativo) entonces, la parte denunciante debe proveer pruebas suficientes para sustentar los hechos de los cuales acusan a la parte denunciada, y **corresponde al tribunal o autoridad jurídica designada evaluar y valorar esas pruebas para determinar si, en su conjunto, constituyen una “justificación razonada” de que las acciones u omisiones denunciadas pueden ser atribuidas a la parte denunciada.**

Además al deber de motivar la apertura a trámite de un proceso o procedimiento jurídico, el principio de **legalidad**, reconocido en artículo 9.1 de la Convención Americana, exige que para cualquier proceso jurídico los hechos denunciados deben corresponder a actos definidos como sancionables según la ley, y que dicho marco legislativo debe tener como definidas “con términos estrictos e inequívocos (...) las conductas punibles”³⁶. Es decir que, se necesita un **razonamiento jurídico** para mostrar porqué los hechos imputados pueden ser adjudicados a una norma que los define como sancionables y/o ilegales. Sin ser sustentado por estos dos

³⁴ Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006, párr. 115.

³⁶ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

componentes de motivación y legalidad, un proceso contra una operadora de justicia no se puede considerar justo, fundado o legítimo bajo las normas internacionales. Al exigir la muestra de motivación y legalidad, los estándares internacionales salvaguardan la independencia judicial frente al uso de procesos jurídicos por motivos ilegítimos que puedan afectarla.

Finalmente, los estándares internacionales aplicables indican que tanto el trámite de una acusación llevada en contra de un/a juez/a como un juicio o proceso judicial que involucra a un/a juez/a debe llevarse a cabo de manera **imparcial**. La imparcialidad – la garantía de ser oído, y ser evaluado de manera objetiva y sin perjuicios – es un componente esencial de un Poder Judicial independiente, y es reconocida como tal dentro del Derecho Internacional, donde figura como uno de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* articulados por las Naciones Unidas³⁷.

Como se puede apreciar, los instrumentos de Derecho Internacional que establecen las normas para la protección de operadores/as de justicia regulan el uso de procesos judiciales en su contra, como es el caso del procedimiento de antejuicio, y establecen requisitos claros que dichos procesos sean considerados legítimos y puedan llevarse adelante sin lesionar ni afectar la independencia del Poder Judicial, elemento indispensable para una sociedad democrática que defiende el estado de derecho.

A partir de estos antecedentes, a continuación, procederemos a analizar la autorización del trámite de antejuicio en contra de la jueza Erika Lorena Aifán Dávila por parte de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, a partir de los estándares internacionales aplicables al uso de ese procedimiento.

IV. Análisis de la compatibilidad de la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia que da trámite al antejuicio contra la jueza Erika Aifán Dávila con los estándares internacionales en materia de independencia judicial aplicables

La autorización del proceso de antejuicio en contra de la jueza Erika Lorena Aifán Dávila por la Corte Suprema de Justicia es **incompatible con los estándares internacionales aplicables**, como se describió anteriormente, porque la decisión no cumple con los requisitos de motivación y legalidad.

Siendo así, dicha autorización constituye una violación del derecho de la jueza Aifán Dávila a la protección contra presiones externas, en este caso presiones externas que se manifiestan bajo la forma un proceso jurídico injusto, espurio e infundado, y de tal manera también su admisión a trámite por parte de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala constituye un incumplimiento por parte del Estado de Guatemala de su obligación de garantizar esa protección a la jueza en su calidad de operadora de justicia y defensora de derechos humanos

³⁷ ONU, Alto Comisionado de Derechos Humanos, *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, principio 17.

Como hemos visto, los estándares internacionales de protección a defensores de derechos humanos en general y operadoras de justicia en particular establecen protecciones mediante a exigencia de un debido proceso y el respeto garantías judiciales; de forma que, para autorizar un proceso de control como el de antejuicio en contra de un/a operador/a de justicia, la determinación de la autoridad jurídica designada debe estar sustentada en una justificación razonada que se apoye en evidencia probatoria adecuada y suficiente y que contenga un razonamiento jurídico satisfactorio desde el punto de vista formal pero también desde el punto de vista material..

En este caso, la incompatibilidad de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, con los estándares mencionados, radica en la falta de evidencia presentada para sustentar la decisión de aprobar el trámite de la solicitud de antejuicio en contra de la jueza Aifán Dávila.

Efectivamente, la única prueba ofrecida por la parte denunciante, el IMCAOJ, y aceptada por la Corte Suprema de Justicia como “documentación suficiente” para cumplir con “los requisitos básicos para su viabilidad” fue una “fotocopia simple” del informe circunstanciado entregado a esta honorable Corte de Constitucionalidad por el Fiscal Sandoval Alfaro en su calidad de director de la FECCI. No solo el informe no constituye un acto emitido por la jueza Aifán Dávila sino que dicha operadora de justicia tampoco es nombrada o mencionada en el contenido de dicho informe. El documento tampoco menciona las acciones de las cuales ella fue acusada ni se acompaña de otra documentación que pueda constituir alguna evidencia de dichas acciones; por lo tanto, no existe un sustento documental que pueda ser relacionado de alguna manera o adjudicado a la jueza Aifán Dávila, y por lo tanto, al no existir evidencia, no puede hablarse tampoco de una acción ilegal o sancionable bajo el marco jurídico guatemalteco.³⁸

Sin presentar evidencia suficiente para llegar a la conclusión de que la jueza Aifán autorizó, a través de resoluciones judiciales, escuchas telefónicas de miembros del IMCAOJ, los denunciantes no lograron mostrar una motivación clara para su denuncia; sin cumplir estos requisitos básicos, el proceso de antejuicio solicitado por el IMCAOJ carece manifiestamente de **sustento fáctico, y por consiguiente también de fundamento legal**, por lo cual la acción de la Corte Suprema de Justicia de dar trámite al procedimiento de antejuicio en su contra debe ser calificada de ilegítima.

³⁸ Así lo señalan en los votos razonados disidentes de las magistradas Silvia Verónica García Molina y Delia Marina Dávila Salazar, respectivamente. La Magistrada García Molina destaca que **“a la denuncia... no se acompañó documentación suficiente con la cual pueda corroborarse lo expuesto por [el IMCAOJ]...en cuanto a los hechos relacionados... únicamente se adjuntó a la denuncia la fotocopia simple parcial del informe rendido por el abogado Juan Francisco Sandoval Alfaro... sin embargo, ello no tiene relación alguna con el actuar denunciado en contra de la jueza Erika Lorena Aifán Dávila”** (énfasis añadidos). Y según el voto disidente de la Magistrada Dávila Salazar, a la denuncia promovida por el IMCAOJ “...no se acompaña ningún indicio, ni se aportan elementos de razonabilidad que hagan viable una pesquisa por un supuesto hecho delictivo, la entidad denunciante únicamente acredita su personería jurídica y acompaña la copia simple del informe parcial remitido al Congreso de la República de Guatemala.... El hecho que se denuncia es que la jueza denunciada violentó el debido proceso en contra de los magistrados de ese instituto, al señalar que la jueza Aifán emitió resoluciones en las que se viola el derecho de antejuicio de los denunciantes, sin embargo, entre so que se presenta como indicios, **no se acompaña ninguna resolución judicial que la jueza antejuiciada haya dictado”** (énfasis añadidos).

Según las normas internacionales, la tramitación de un proceso jurídico de control en contra de una operadora de justicia, como es el caso del procedimiento de antejuicio en contra de la jueza Erika Aifán, solo podría considerarse una acción legítima si se han verificado evidencias materiales y se han establecido razones suficientes para sustentar la alegación en su contra, y si la acción alegada se encuentra prevista por la ley como un acto sancionable. **Es el deber del órgano judicial encargado de evaluar el mérito de la solicitud de antejuicio, en este caso la Corte Suprema de Justicia, de considerar las acciones alegadas a la luz de la evidencia presentada para sustentar dichos hechos y hacer una determinación de si la acusación viene apoyada por una justificación razonada y un razonamiento jurídico válido desde el punto de vista formal y material.**

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de dar trámite al procedimiento de antejuicio en contra de la jueza Aifán Dávila no aplicó estos criterios, y no ofrece ningún argumento ni evidencia que sostenga su determinación de que la acusación del IMCAOJ en contra de la jueza no está basada en motivaciones espurias o ilegítimas. Por lo tanto, bajo estándares internacionales, la Corte Suprema de Justicia emitió una decisión arbitraria, y lesiva de las garantías que protegen la independencia de la jueza Aifán Dávila.

De esta forma, al insatisfacer las garantías mínimas de legalidad y motivación para imputar un procedimiento de control como el de antejuicio en contra de una operadora de justicia – requisitos claramente establecidos en las normas internacionales – y al someterle a un proceso jurídico infundado e ilegítimo, **la Corte Suprema de Justicia negó a la jueza Aifán Dávila la protección de las garantías de las cuales ella goza, en su calidad de operadora de justicia, específicamente las garantías que la protegen contra presiones externas, que existen para proteger su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y a través de dicha protección individual, la protección del Órgano Judicial en su faceta institucional.** Ello constituye un incumplimiento por parte del Estado de garantizar la independencia de las operadores/as de justicia, algo que pone en duda la capacidad de la máxima autoridad del Órgano Judicial de operar de manera objetiva e imparcial, y adherir a los estándares para el sistema judicial de una sociedad democrática que respete el Estado de Derecho.

V. Conclusiones

1. El presente memorial es sometido a la Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en el marco del proceso constitucional de amparo seguido por la jueza Erika Lorena Aifán Dávila, identificado en el expediente N° 2263-2020, en contra de la resolución del Antejuicio 42-2020 de fecha 1 de julio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.
2. Dicha resolución de antejuicio, reclamada mediante la presente acción de amparo, dispuso admitir para trámite la solicitud de antejuicio promovida por el Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial (IMCAOJ), por medio del presidente de su junta directiva y representante legal Wilber Estuardo Castellanos Venegas, en contra de la jueza Erika Lorena Aifán Dávila, jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala con

Competencia para Conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo “D”.

3. La conducta imputada a la jueza Aifán Dávila por el IMCAOJ consiste en haber otorgado la autorización judicial para ciertas diligencias y métodos especiales de investigación – principalmente escuchas telefónicas e intervenciones de mensajes – a la FECCI en el marco de sus investigaciones sobre del caso “Comisiones Paralelas 2020” sin tener competencia para dar esa autorización. La denuncia de IMCAOJ sostuvo que, en otorgar esas autorizaciones, la jueza Aifán Dávila cometió delitos en violación de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley en Materia de Antejucio.
4. La Corte Suprema de Justicia, en su resolución, llegó a la conclusión que “result[ó] viable continuar con el trámite de antejucio”, después de haber determinado que la solicitud de antejucio promovido por IMCAOJ no fue “[promovida] por razones espurias”, y no mostró “motivos ilegítimos”, al haber mostrado “documentación suficiente”. La documentación suficiente al cual se refiere consistía en, únicamente, una “fotocopia simple parcial del [informe circunstanciado]”.
5. El mencionado informe circunstanciado no constituye un acto emitido por la jueza Aifán Dávila. La operadora de justicia tampoco es nombrada o mencionada en el contenido de dicho informe. El documento no menciona ninguna de las acciones de las cuales ella fue acusada en la solicitud de antejucio.
6. Asimismo, la solicitud de antejucio que fue positivamente resuelta por la Corte Suprema de Justicia tampoco acompañó ninguna otra documentación que pueda constituir alguna evidencia de acción alguna (en general) por parte de la jueza Aifán Dávila, y por lo tanto, menos aún, de las dichas acciones específicas que el IMCAOJ le imputa. Por lo tanto, no existe un sustento documental que pueda ser relacionado de alguna manera o adjudicado a la jueza Aifán Dávila.
7. De acuerdo con el Derecho Internacional, se considera que:
 - a. Los y las operadores de justicia, entre ellos jueces/zas y magistrados/as, son defensores de derechos humanos, y desempeñan un papel fundamental en un sistema democrático.
 - b. Los y las operadores/as de justicia, entre ellos funcionarios/as del estado como los jueces y juezas, son frecuentemente sujetos de obstáculos y amenazas, y que aquellos que se dedican a temas vinculados con la rendición de cuentas son particularmente vulnerables a actos en su contra por realizar su labor, que pueden afectar a su independencia.
 - c. La independencia judicial es elemento indispensable para una sociedad democrática que respeta el Estado de Derecho, y es responsabilidad de los Estados de garantizar la independencia del poder judicial, incluso a través de proteger a las operadores/as de justicia de todo acto que pueden afectar su independencia individual.

- d. Por tales motivos, los operadores/as de justicia gozan de ciertas garantías que protegen su independencia, entre ellas, la garantía en contra de presiones externas, que puede manifestarse de múltiples formas, entre ellas el uso indebido de procesos judiciales o de control para hostigarlos o impedir el ejercicio de su labor.
8. Además, el Derecho Internacional ha ocupado de resaltar que **los procesos o procedimientos a los cuales se someten a las operadores/as de justicia, para ser considerados legítimos y respetuosos de su independencia – y no arbitrarios y/o espurios –, deben cumplir con cierta garantías, entre ellas, la exigencia de motivación y el principio de legalidad.**

Una decisión emanada de los tribunales más altos del sistema de justicia, que admite a trámite un procedimiento de antejuicio desconociendo tales garantías, tiene un impacto directo sobre la confianza de los ciudadanos y ciudadanas en el sistema de justicia, y, por lo tanto, en su confianza en el Estado de Derecho en su conjunto.

9. **La decisión de fecha 01 de julio de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia en el proceso de antejuicio 42-2020, es incompatible con los estándares mencionados, y por lo tanto, debe ser calificada de ilegítima y lesiva de la independencia judicial de la jueza Aifán Dávila,** por lo siguiente:
- a. Porque acepta, como “documentación suficiente” para cumplir con “los requisitos básicos para su viabilidad” una “fotocopia simple” de un informe circunstanciado que no fue emitido ni tampoco menciona a la citada jueza, ni a los actos que se le imputan en la solicitud de antejuicio. En otras palabras, porque ha sido emitida sin que exista un sustento documental que pueda ser relacionado de alguna manera o adjudicado a la jueza Aifán Dávila.
 - b. Porque, en ese sentido, se trata de una decisión que da trámite a una solicitud de antejuicio que carece manifiestamente de sustento fáctico, y por consiguiente también de fundamento legal.
 - c. Porque, pese a esta manifiesta falta de sustento fáctico y jurídico, la Corte Suprema desarrolla un razonamiento arbitrario para llegar a la conclusión de que la jueza Aifán autorizó, a través de resoluciones judiciales, escuchas telefónicas de miembros del IMCAOJ, y que dicha supuesta conducta merece ser investigada, afectando de esta forma la garantía de la motivación.
 - d. Porque, asimismo, la decisión no contiene un razonamiento destinado a verificar si los actos que supuestamente se imputan constituyen actos sancionables bajo el derecho interno vigente, afectando con ello la garantía de legalidad.
10. Finalmente, la actuación arbitraria de la Corte Suprema de Justicia, en la medida que afecta ilícitamente la independencia judicial de la jueza Aifán Dávila., constituye un incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala, relativas a la protección de la independencia judicial.